MAT: asignación de nombre de dominio "endurancecapital.cl"

Santiago, doce de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS:

1.- Que por oficio N° OF 18014 de fecha 15 de mayo de 2013, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), notificó al suscrito la designación como Árbitro para resolver el conflicto planteado por la inscripción del nombre de dominio "endurancecapital.cl", entre **Endurance Investments S.A.**como primer solicitante y **ENDURANCE SPECIALTY HOLDINGS LTD,** como segundo solicitante;

2.- Que el presente nombre de dominio ".cl" se rige en Chile conforme a un estatuto especialmente dictado al efecto, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013, denominado "Reglamento para el funcionamiento del Registro de nombres de dominio .cl", en adelante el "Reglamento", y cuyo anexo 1 contempla las normas por las que se ha de regir el Procedimiento de Mediación y Arbitraje. De acuerdo a estas normas, y el encargo encomendado, corresponde al suscrito resolver la materia debatida, fundado en su calidad de "Árbitro Arbitrador";

3.- Que concordante con lo expuesto, por resolución de fecha 22 de mayo de 2013, el suscrito aceptó el cargo de Árbitro Arbitrador, juró desempeñarlo fielmente y citó a las partes a una audiencia para convenir las reglas del procedimiento del arbitraje para el día 5 de junio de 2013 a las 17:00 horas en las oficinas del Árbitro. Esta resolución se notificó a las partes por carta certificada, y vía correo electrónico a los domicilios y direcciones registrados en NIC Chile;

4.- Que habiendo sido válidamente citadas las partes, el respectivo comparendo de fijación de normas de procedimiento se llevó a cabo el día 5 de junio de 2013 con la asistencia de los apoderados de ambas partes;

5.- Acorde con las normas de procedimiento fijadas, el primer solicitante hizo valer antes este Tribunal Arbitral sus pretensiones, fundado en que: a) Que Endurance Investments S.A. es una empresa nacional creada el año 2010 con el fin de proporcionar asesorías en inversión a distintas empresas de los más variados rubros, y que desde su creación ha participado en importantes inversiones, algunas de las cuales han merecido páginas en diarios de circulación nacional, tales como asesoría prestada a Chilefilms con el fin de vender sus activos de cine Hoyts en Estación Central y Valparaíso, compra a principios del 011 de la empresa productora de quesos Chevrita; b) Que en consecuencia, el nombre de dominio "endurancecapital.cl" corresponde a la denominación lógica y natural para que de a conocer sus servicios en Internet, servicios que ya se prestan en el mercado y por los cuales son reconocidos a nivel nacional; c) Que el segundo solicitante, es una empresa con sede en Bermuda, cuyo principal giro son los servicios de seguros y reaseguros, según señala su sitio web "www.endurance.bm"; c) Que se trata de giros de empresas distintos y no coinciden en cuanto a la actividad que desarrollan; e) Que al efectuar una simple búsqueda mediante el sitio web www.google.cl de las expresiones "Endurance Specialty Holdings Ltd.", "Endurance Specialty Holdings" o "Endurance Specialty Holdings Chile", no se encuentra ninguna referencia que permita demostrar la presencia del segundo solicitante; f) Que de igual forma, al revisar el sitio web del oponente "www.endurance.bm" es posible apreciar que está íntegramente en idioma inglés y no hace referencia alguna a Chile, ni siquiera en la información relativa a los lugares en que se ubica la empresa; tampoco señala alguna ubicación o dato de contacto en nuestro país; g) Que por esos antecedentes es forzoso concluir que Endurance Specialty Holdings Ltd. no tiene

presencia en el mercado nacional, no es conocido por el público consumidor, ni tampoco hace un uso comercial efectivo de la expresión "Endurance" en Chile; h) Que parece poco razonable que una empresa que no tiene asiento de negocios en Chile, ni filial ni empresa subsidiaria, ni agencia, y ni siquiera cuenta con registros marcarios vigentes, dispute un nombre de dominio a una empresa nacional que sí realiza sus actividades en Chile y son reconocidos en nuestros país; h) Que el único argumento a su favor que tiene Endurance Specialty Holdings Ltd. para reclamar un eventual mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa, es el hecho de haber presentado dos solicitudes para la marca "Endurance" en la clase 36, una mixta N° 922.748 y otra denominativa N° 922.703, las cuales aún se encuentran pendientes de tramitación, por lo que no conceden un derecho definitivo al segundo solicitante; i) Que es indispensable señalar que la expresión solicitada "Endurance" ni siquiera coincide íntegramente con el nombre de dominio solicitado esta parte, ya que este agrega un elemento novedoso y que otorga suficiente distintividad, como lo es "Capital", que no hace alusión alguna a servicios de seguro y reaseguro, sino gue identifica más bien servicios de carácter financiero y de inversión; j) Que lo anterior evita toda posibilidad de error o confusión en el público consumidor dado que el concepto "Capital" adicionado en el nombre de dominio solicitado, es determinante para vincular dicho nombre de dominio con la actividad desarrollada por Endurance Investments S.A. y no con el giro de los segundos solicitantes, esto debido a que la palabra "Capital" se vincula directamente con la inversión, principal actividad desarrollada por esta parte; k) Que han presentado dos solicitudes de marcas a nombre del Sr. Antonio Zegers Correa, quien es el representante de la sociedad Asesorías San Estanislao Limitada, una de las sociedades que forman Endurance Investments S.A., bajo los N° 905.903 "Endurance Investments", denominativa, clases 35 y 36 de fecha 18 de mayo de 2010 y N° 899.642 "Endurance", denominativa, clases 35 y 36 de fecha 29 de abril de 2010; l) Que sin perjuicio de las contiendas vigentes en sede marcaria, cabe hacer presente lo ya resuelto repetidamente por la jurisprudencia arbitral, en el sentido que los ámbitos marcarios y de nombres de dominios son sedes distintas y que los principios aplicables a la resolución de conflictos en ambos ámbitos son desde luego distintos; m) Que la distintividad del término "Endurance Capital", además de los diferentes ámbitos operativos de ambas empresas, hace que en la práctica las expresiones "Endurance" y "Endurance Capital" coexistan pacíficamente sin que exista riesgo de generar confusión o engaño alguno; n) Que tanto la doctrina como la jurisprudencia, están contestes en señalar que la Internet no es una realidad aislada del ordenamiento jurídico, por lo que si en el mercado existe la expresión "Endurance" y que está siendo usada en los hechos por Endurance Investments S.A., estima que sería del todo contrario a la lógica y a la buena fe mercantil se le privara del uso de dicha expresión, más aún cuando agregan un elemento distintivo como lo es "Capital", por lo que resultaría del todo contrario a derecho privarlos del uso del nombre de dominio "endurancecapital.cl"; ñ) Que en la actualidad existen diversos nombres de dominio, a nombre de distintos titulares que no coinciden con el oponente, y que coexisten pacíficamente con la denominación "Endurance", como por ejemplo: endurance-sgl.cl, endurance-sigel.cl, endurancechallenge.cl, endurancegestion.cl, endurancepatagonia.cl; etc.; o) Que la existencia de estos nombres de dominio a nombre de terceros deslegitimizan la pretensión de exclusividad para la expresión "Endurance" por parte del oponente; p) Que si ya coexisten estos diversos nombres de dominio, muchos de ellos a nombre de titulares diferentes, sería contrario a las normas de ética mercantil y de libre competencia, el privarlos del derecho de dar a conocer sus servicios a través del nombre endurancecapital.cl; q) Cita a su favor jurisprudencia comparada donde existen diversas empresas tanto en países de Europa y América que prestan servicios financieros y contienen el segmento "Endurance" en sus nombres comerciales y que coexisten pacíficamente con la marca en que se fundaría la oposición de los Srs. Endurance Especiality Holdings Ltd.; r) Desde el punto de vista del Derecho,

argumentó que es una práctica habitual y un medio legítimo de distribución, difusión y prestación de servicios que una empresa o una marca conocida tenga un nombre de dominio asociado a su nombre en Internet, como ocurriría en este caso con los Srs. Endurance Investments S.A., primeros solicitantes del nombre de dominio; s) Que han cumplido con las normas de procedimiento establecidas para la solicitud de inscripción de nombres de dominio así como las contenidas en el Anexo 1 del Reglamento respecto del Procedimiento de Mediación y Arbitraje; t) Que han actuado en todo momento de buena fe, ya que no se dan las condiciones exigidas en el Reglamento para que sea así; u) Que mal se podría reprochar mala fe por su parte de sus representados, ya que los Srs. Endurance Specialty Holdings Ltd., no son una empresa de seguros y, a mayor abundamiento, promocionan su marca y servicios a través de su página web "www.endurance.bm", la que ni siquiera está en idioma español y no contiene referencia alguna a Chile, sin impedimento de ningún tipo; v) Que el inciso N° 3 del artículo 22 del Reglamento, establece que basta que concurra una de las circunstancias que allí se indican para evidenciar y demostrar que el asignatario (en este caso el primer solicitante) no ha actuado de mala fe, sino por el contrario ha actuado de buena fe, lo que ocurre en este caso; w) Que en esta caso también resulta aplicable el principio de "Principio First Come First Served", ya que aún cuando en este caso, ambos solicitantes no tienen igualdad de derechos o intereses legítimos, respecto del nombre de dominio "endurancecapital.cl" ya que estos legítimos derechos corresponden a Endurance Investments S.A., y no a Endurance Specialty Holdings Ltd., igualmente corresponde se le asigne en virtud del precitado principio, para lo cual cita variados fallos arbitrales que respaldan su aplicación;

6.- En respaldo de sus pretensiones, la parte de Endurance Investments S.A., acompañó a este Tribunal, entre otros, copia de la escritura de constitución de constitución de Endurance Investments S.A., impresión del sitio web "endinv.com", diversos avisos y publicaciones que dan cuenta de la actividad de la empresa, solicitudes de registro de la marca "Endurance Investments", Impresión del sitio web del segundo solicitante "www.endurance.bm"; impresión obtenida del sitio web de NIC Chile "www.nic.cl" en el cual figuran los distintos nombres de dominio inscritos actualmente que contienen la expresión "Endurance";

7.- A su vez, la defensa de la parte de Endurance Specialty Holdings Ltd., sostuvo y argumentó a su favor lo siguiente: a) Que Endurance Specialty Holdings Ltd.es una empresa aseguradora fundada a finales del año 2001 con aproximadamente $ 1.2 mil millones en capital, con sede en Bermuda; b) Que ha protegido como marca el signo "Endurance" el que se encuentra solicitado como marca bajo los N° 2.562, para distinguir servicios en clases 35 y 36; N° 922.703, denominativa, para distinguir servicios en clase 36; N° 922.748, denominativa, para distinguir servicios en clase 36; y N° 922.700, Endurance Speciality Holdings Ltd., denominativa, para distinguir servicios en clase 36; c) Que también es titular de registros en el extranjero, los que cita, y que señala son una muestra de que es la legítima creadora de la expresión "Endurance" para distinguir e identificar sus múltiples servicios en el mercado real e Internet, hecho notorio y públicamente conocido nacional e internacionalmente; d) Que el signo "Endurance" es profusamente utilizado en Chile y el extranjero, por lo que su uso o aprovechamiento por parte de un tercero le causará un grave perjuicio; e) Que es reconocida y lógica la actitud de los usuarios de Internet de ingresar a los sitios mediante nombres que les son familiares, por lo que en este caso un usuario asociará inmediatamente el nombre de dominio "endurancecapital.cl" a un sitio de Internet con información relativa a los servicios que distingue y difunde a través de Internet Endurance Bm; f) Que el dominio solicitado "endurancecapital.cl", es engañosamente similar al nombre de dominio y marcas comerciales ya señalados de su propiedad y que la demandada de autos solicitó como nombre de dominio la el signo "Endurance", agregando únicamente la expresión "Capital" al final, cuestión

que no confiere distintividad alguna al dominio en conflicto respecto de su nombre de dominio, de sus marcas comerciales, y nombre de su empresa aseguradora. Que por el contrario, se vincula en forma inmediata con esta, induciendo a error y confusión a los usuarios de Internet y consumidores en general, que podrían llegar a creer que se trata de un sitio web en el que se difunde e informa acerca de los servicio de aseguración para grandes capitales comerciales que ofrece en el mercado; g) Que el solicitante del nombre de dominio en disputa "endurancecapital.cl", se limitó a tomar la expresión con la cual se identifica y sus reconocidos servicios de aseguración, incorporando únicamente la expresión "Capital", elemento que no se puede considerar diferenciador, por lo que resulta evidente que este nombre de dominio es confundible con su representada y sus múltiples servicios a través de Internet, lo que implica un serio riesgo de error y confusión en los usuarios, que ciertamente asociarán el dominio en disputa con nuestra mandante Endurance; h) Que su nombre y marca está íntegramente comprendida dentro del nombre de dominio en disputa, por lo que, cualquier usuario de Internet, lógica y razonablemente asociará dicho sitio con los servicios y actividades de Endurance Specialty Holdings Ltd; i) Que se debe considerar que conforme a las reglas de la lógica, los usuarios de Internet al enfrentarse al dominio "endurancecapital.cl", concluirán que éste corresponde a su mandante o bien que cuenta con la autorización de Endurance para su uso, cuestión que no ocurre en la especie, lo que evidentemente causará un grave perjuicio a su. Cita a su favor el artículo 14 del Reglamento y lo resulto en la sentencia por el nombre de dominio "premium-essiac-tea-4less.cl"; j) Desde el punto de vista del derecho, estima que el presente caso debe resolverse conforme a los principios de la titularidad sobre marcas comerciales, mejor derecho por el uso empresarial legítimo, criterio de la creación intelectual del signo pedido, notoriedad del signo pedido, criterio de la identidad, uso efectivo en internet, y el Convenio de Paris. Además, cita los artículos 6 bis y 10 bis del Convenio de Paris y los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento. g) La segunda solicitante sostiene que en virtud de lo expuesto es titular de un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa;

8.- En respaldo de sus pretensiones, la parte de Endurance Specialty Holdings Ltd. acompañó a este Tribunal, entre otros, copia de las solicitudes y certificados de los registros marcarios citados en el considerando anterior, impresión del sitio web www.endurance.bm; conjunto de imágenes que dan cuenta del uso de la denominación "endurance";

9.- Por resolución de fecha 5 de julio de 2013 se tuvieron por presentadas las demandas de mejor derecho por cada una de las partes, y por acompañados los documentos con citación. De las respectivas presentaciones, se dio traslado por el plazo de cinco días para contestar las pretensiones o aseveraciones efectuadas por cada una de ellas;

10.- Ambas partes evacuaron dentro de plazo el traslado conferido, reiterando los argumentos expuestos previamente. Con todo, la parte de Endurance Specialty Holdings Ltd. acompañó copia del fallo del Tribunal de Propiedad Industrial, en cuanto rechazó la solicitud de registro de la marca "Endurance", presentada por el Sr. Antonio Zegers Correa, a la cual se había opuesto la segunda solicitante;

11.- A su vez, ninguna de las partes objetó los documentos acompañados por las contrarias, por lo que se tuvo a estos por válidos;

CON LO EXPUESTO Y TENIENDO PRESENTE:

12.- Que de los antecedentes expuestos, fluye para éste Árbitro la necesidad de determinar a quién le corresponde un mejor derecho sobre el nombre de dominio

“endurancecapital.cl”, basado en argumentos de hecho y de derecho, toda vez que la parte de Endurance Investments S.A., presentó en primer lugar su solicitud, y ha acreditado detentar un uso efectivo de la denominación “Endurance Capital” y el segundo solicitante, Endurance Specialty Holdings Ltd., fundado esencialmente en detentar registros de la marca comercial “Endurance” y la relación e identidad que existe entre esta última denominación y la trayectoria comercial, marcas y nombres de dominio de los cuales es titular;

13.- Corresponder fijar por este Juez Árbitro aquellos hechos que han sido debidamente probados, conforme a la apreciación de la prueba en conciencia, lo que le permite resolver libremente de acuerdo a lo que su equidad y espíritu de Justicia le determine. La Jurisprudencia ha resuelto que dicho estándar, conforme reseña el profesor Joel González Castillo, "*no autoriza a hacer simples estimaciones, por cuanto la conciencia debe formarse de conformidad con las normas que establecen la lógica y las leyes para dar conocimiento exacto y reflexivo de las cosas, y la sentencia debe explicar las normas a que se sujeta para dar la razón de su final veredicto*" (“La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, Revista Chilena de Derecho, vol. 33 N°1, 2006, pp. 93 – 107). Lo anterior implica que sin perjuicio de no regirse este Juez Árbitro por las normas de la prueba tasada o legal, debe apreciar la prueba de manera razonada y fundada, sin que la calidad de arbitrador le permita actuar a su mero capricho o querer, lo cual sería contrario a un elemental y básico sentido de justicia y equidad, al que este Sentenciador se encuentra sujeto;

14.- Que en opinión de este Árbitro, los argumentos esgrimidos por las partes, demuestran y confirman que estos se fundan en hechos objetivos, precisos y demostrables, por lo que debe descartarse cualquier consideración o intención de apropiación de un signo ajeno, y en consecuencia desestimarse una intención ilegítima o de mala fe, que atente contra los principios y normas del Reglamento. Si bien ninguna de las partes ha acreditado detentar previamente derechos específicos y concluyentes sobre la denominación “Endurance Capital”, ambas han confirmado y respaldado tener una legítima aspiración sobre idéntico nombre de dominio, fundado ya sea en un uso previo de una denominación similar, y en formas de protección jurídica y transmisión al público de signos similares como nombre comercial, registros marcarios, nombres de dominio, etc. Con todo, necesariamente corresponde resolver solo a favor de una de ellas, para lo cual debe tenerse en consideración aquellos aspectos que involucran el interés de terceros, tales como evitar la inducción a error o confusión.

15.- Se ha argumentado por el primer solicitante que goza de un legítimo derecho al nombre de dominio disputado por un uso del mismo, y por que, además el ámbito operativo de ambas empresas sería distinto, lo que hace en la práctica que las expresiones "Endurance" y "Endurance Capital" coexistan pacíficamente sin que exista riesgo de generar confusión o engaño alguno. Al contrario, el segundo solicitante ha acreditado el uso de la expresión “Endurance” y la titularidad de idéntica marca comercial, así como también el hecho de que ambas empresas actuarían en similares mercados (financieros y de seguros) y que la solicitud de registro de la marca “Endurance” presentada por el primer solicitante fue rechazada por el Tribunal de Propiedad Industrial, precisamente por oposición del segundo solicitante;

16.- Que en opinión de este Árbitro, para resolver la presente contienda es fundamental determinar si existe algún derecho o interés legítimo que se vea afectado con la solicitud del primer solicitante y si el dominio induce a error o confusión en los usuarios de Internet;

17.- En primer lugar, podemos conceptualizar doctrinariamente un derecho subjetivo como "*el señorío o poder de obrar reconocido u otorgado por el Derecho objetivo a la voluntad de la persona para la satisfacción de los propios intereses jurídicamente protegidos*" (Antonio Vodanovic H., "*Manual de Derecho Civil*", Tomo I, Editorial Lexis Nexis, 2006, Santiago, página 16). En este orden de ideas, el segundo solicitante se ajustó al procedimiento que establece el ordenamiento jurídico, al momento de solicitar a su nombre los diversos registros de la marca comercial "Endurance" de los cuales es titular;

18.- Ni el ordenamiento jurídico vigente, ni el Reglamento de NIC Chile, disponen que el no uso efectivo de estos derechos –léase marcas comerciales y nombres de dominio- es una causal para revocar, extinguir y en general dejar sin efecto los mismos. Al contrario, dichos cuerpos normativos contienen las hipótesis y causales precisas por las cuales pueden ser creados, modificados o extinguidos estos derechos, no pudiendo el presente juez árbitro innovar a este respecto. Bajo este respecto, los registros marcarios, derechos incorporales que se encuentran en el patrimonio del segundo solicitante, constituyen un derecho o interés legítimo que amerita protección;

19.- Por lo anterior, queda determinar si el dominio en disputa afecta o vulnera los derechos preexistentes del segundo solicitante, en los términos de causar una dilución marcaria o confusión en los usuarios de Internet. Dicha interrogante debe ser contestada afirmativamente, ya que existe una identidad fonética, gramatical y especialmente conceptual entre la marca comercial "Endurance" y el dominio disputado;

20.- Lo antes reflexionado, permite estimar que existe un legítimo derecho o interés del segundo solicitante en el dominio en disputa, el cual se ve afectado o menoscabo por la solicitud del primer solicitante. Si bien es cierto que existe una coexistencia pacífica entre nombres de dominio que contienen la expresión "endurance", lo anterior se debe a que cuentan con elementos suficientemente diferenciadores, tanto gramatical como fonéticamente, que les otorgan suficiente distintividad ante el público y los usuarios de Internet. Al efecto, la adición de palabras como "gestión", "patagonia", "producciones", "challenges", etc., permiten distinguir un dominio del otro, evitando el fenómeno de dilución o confusión alegado. A lo anterior debe agregarse, que dichas palabras se refieren a productos y servicios que no guardan relación con el uso y protección marcaria que hace el segundo solicitante del signo "Endurance", lo cual permite una coexistencia pacífica;

21.- Por el contrario, y sin perjuicio del principio de especialidad marcaria, en el sentido de que las marcas comerciales solo otorgan protección respecto a la clase sobre la cual haya sido solicitada, por lo que *ex - ante* no limita el ejercicio de toda otra actividad empresarial o comercial, es un hecho de la causa que la actividad del primer solicitante se encuentra íntimamente ligada a aquella del segundo solicitante, esto es, actividades financieras y de seguros, que en los hechos se trata de servicios relacionados que están aglutinados en la clase 36 del Clasificador Internacional de Marcas Comerciales; clase esta última en que sólo se encuentra registrada en Chile la marca "Endurance" del segundo solicitante, sin que coexistan en dicha clase otras marcas comerciales compuestas o integradas por esa denominación;

22.- Que así las cosas, hace fuerza para este Árbitro el argumento de coincidencia, similitud y asociación entre las marcas comerciales del segundo solicitante con el nombre de dominio en disputa, lo que permite también crearse un

juicio de la consistencia de los argumentos de vinculación y relación impropia que alega;

23.- Sin perjuicio de lo anterior, la pretensión del segundo solicitante deberá ser acogida, únicamente en atención a la titularidad de la marca comercial "Endurance". A juicio de este Árbitro los antecedentes aportados por el segundo solicitante, acreditan la cuasi identidad entre dicha marca y el nombre de dominio en disputa, ya que la única diferencia gramatical y fonética es la anexión de la palabra "capital", sumado a que se trata de empresas de giros similares, impide que exista una real distinción entre ambos, dificultando eventualmente el tráfico jurídico electrónico, al confundir a los consumidores y usuarios de internet sobre la identidad de las personas que ofrecen y publicitan bienes y servicios por la red global. Las demás alegaciones, defensas y probanzas rendidas en autos no desvirtúan la conclusión a la que ha arribado este Sentenciador;

24.- A mayor abundamiento, no es una limitación injustificada ni excesiva al derecho legítimo del primer solicitante, que deba asignarse el nombre de dominio al segundo solicitante, ya que puede dar a conocer en Internet sus servicios bajo otro nombre de dominio, que no resulte lesivo de los derechos e intereses de terceros. En este sentido, analizado el conflicto bajo la óptica del test de proporcionalidad, los perjuicios que debe soportar con la presente decisión jurisdiccional el primer solicitante son, a juicio de este Árbitro, más adecuados, idóneos y proporcionados, que los que debiera soportar el segundo solicitante, en caso de resolverse el presente conflicto en otro sentido. Así, el Reglamento contempla en su Art. 6º que "*Por el hecho de solicitar la inscripción de un nombre de dominio bajo el dominio CL, se entiende que el solicitante acepta expresamente, suscribe y se compromete a acatar y regirse por todas las normas contenidas en el presente documento, sin reserva de ninguna especie*" Que asimismo, el Art. 14 del Reglamento dispone expresamente que "*Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros*";

Y visto además, las facultades que al sentenciador le confieren la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL y los artículos 836 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, particularmente en cuanto debe resolver en el sentido que la prudencia y la equidad le indiquen, y las normas aprobadas por las partes por las que se rige este juicio y lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

RESUELVO:

1.- Asignar el nombre de dominio "endurancecapital.cl" a Endurance Specialty Holdings Ltd. Rechazase la solicitud presentada por la primer solicitante Endurance Investments S.A.

2.- Que en uso de las facultades que competen a este Juez Árbitro, no existe condena en costas, y se resuelve que las mismas serán pagadas conforme a los acuerdos ya adoptados en el proceso.

3.- Notifíquese la sentencia a las partes por carta certificada, sin perjuicio de su notificación a las mismas y a NIC Chile por correo electrónico. Dese copia autorizada a las partes que lo soliciten, a su costa y devuélvanse los antecedentes a NIC Chile para su archivo.

4.- Conforme lo dispone el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, firman la presente sentencia en autorización de la misma los testigos que más abajo se indican.

Sentencia pronunciada por el Árbitro don Cristián Mir Balmaceda

María Jesús Eskenazi Aguirre
CI N° 17.083.383-K

Luis Javier Orellana Peña
CI N° 16.399.010-5